

Honorable Juez

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia : PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Radicado : 11001 40 03 0 2220210074700
Demandante : GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.ESP
Demandado : MARIA DEL PILAR LOPEZ DE LA TORRE
Asunto : Contestación de Demanda y proposición de excepciones

CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ NIETO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de ciudadanía Nro. **52.285.165**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número **215.065** del H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **CURADORA ADLITEM (en virtud de lo dispuesto por los artículos 55 Y 56¹ del CGP)**, de la señora demandada **MARIA DEL PILAR LOPEZ DE LA TORRE** identificada con cedula de ciudadanía No. **20.955.791**, propietaria del predio rural denominado LAS HERMITAS, ubicado en la vereda GALDAMEZ, municipio de SUBACHOQUE, Departamento de CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-528772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, de acuerdo con los datos, documentos e información suministrada por GEB SA ESP, quien no ha comparecido al proceso, pero fue emplazada y en su lugar por intermedio de la suscrita profesional del derecho, el día 22 de JUNIO de 2022 mediante AUTO de esa data, concurro dentro de la oportunidad legal, por virtud del presente instrumento, con el objeto de emitir **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y/O PROPONER EXCEPCIONES EN SU CONTRA**, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa propios de la garantía consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna referente al Derecho al Debido proceso, oponiéndome naturalmente a la prosperidad de las pretensiones; previo pronunciamiento expreso frente a los hechos de la siguiente manera:

I. FRENTE A LOS HECHOS

¹ Código General del Proceso Artículo 55. Efectos

Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia

AL PRIMERO: ES CIERTO Y SE ACEPTA, pues así aparece demostrado en la documental obrante en el plenario.

AL SEGUNDO: ES CIERTO Y SE ACEPTA, pues así aparece demostrado en la documental obrante en el plenario.

AL TERCERO: ES CIERTO Y SE ACEPTA, pues así aparece demostrado en la documental obrante en el plenario.

AL CUARTO: No me consta; no tiene la suscrita togada elementos probatorios o de juicio para afirmar o desvirtuar lo narrado por el demandante; en todo caso la activa se encuentra en la obligación legal y probatoria de demostrar los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persigue. Ello por cuanto la suscrita togada al no tener contacto con el demandado, no sabe, ni tiene forma de saberlo, la veracidad o no de lo narrado por el demandante. Así es que deberá probar este hecho. Pero aparte de ello no es un hecho, es argumentación jurídica estipulada por la parte demandante.

AL QUINTO: No me consta; no tiene la suscrita togada elementos probatorios o de juicio para afirmar o desvirtuar lo narrado por el demandante; en todo caso la activa se encuentra en la obligación legal y probatoria de demostrar los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persigue. Ello por cuanto la suscrita togada al no tener contacto con el demandado, no sabe, ni tiene forma de saberlo, la veracidad o no de lo narrado por el demandante. Así es que deberá probar este hecho. Pero aparte de ello no es un hecho, es argumentación jurídica estipulada por la parte demandante.

AL SEXTO: No me consta; no tiene la suscrita togada elementos probatorios o de juicio para afirmar o desvirtuar lo narrado por el demandante; en todo caso la activa se encuentra en la obligación legal y probatoria de demostrar los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persigue. Ello por cuanto la suscrita togada al no tener contacto con el demandado, no sabe, ni tiene forma de saberlo, la veracidad o no de lo narrado por el demandante. Así es que deberá probar este hecho. Pero aparte de ello no es un hecho, es argumentación jurídica estipulada por la parte demandante.

AL SEPTIMO: No me consta; no tiene la suscrita togada elementos probatorios o de juicio para afirmar o desvirtuar lo narrado por el demandante; en todo caso la activa se encuentra en la obligación legal y probatoria de demostrar los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persigue. Ello por cuanto la suscrita togada al no tener contacto con el demandado, no sabe, ni tiene forma de saberlo, la veracidad o no de lo narrado por el demandante. Así es que deberá probar este hecho. Pero aparte de ello no es un hecho, es argumentación jurídica estipulada por la parte demandante.

AL OCTAVO: NO HAY HECHO OCTAVO.

AL NOVENO: No me consta; no tiene la suscrita togada elementos probatorios o de juicio para afirmar o desvirtuar lo narrado por el demandante; en todo caso la activa se encuentra en la obligación legal y probatoria de demostrar los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persigue. Ello por cuanto la suscrita togada al no tener contacto con el demandado, no sabe, ni tiene forma de saberlo, la veracidad o no de lo narrado por el demandante. Así es que deberá probar este hecho. Pero aparte de ello no es un hecho, es argumentación jurídica estipulada por la parte demandante.

AL DÉCIMO: NO HAY HECHO DÉCIMO.

AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta; no tiene la suscrita togada elementos probatorios o de juicio para afirmar o desvirtuar lo narrado por el demandante; en todo caso la activa se encuentra en la obligación legal y probatoria de demostrar los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persigue. Ello por cuanto la suscrita togada al no tener contacto con el demandado, no sabe, ni tiene forma de saberlo, la veracidad o no de lo narrado por el demandante. Así es que deberá probar este hecho. Pero aparte de ello no es un hecho, es argumentación jurídica estipulada por la parte demandante.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No me consta; no tiene la suscrita togada elementos probatorios o de juicio para afirmar o desvirtuar lo narrado por el demandante; en todo caso la activa se encuentra en la obligación legal y probatoria de demostrar los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persigue. Ello por cuanto la suscrita togada al no tener contacto con el demandado, no sabe, ni tiene forma de saberlo, la veracidad o no de lo narrado por el demandante. Así es que deberá probar este hecho. Pero aparte de ello no es un hecho, es argumentación jurídica estipulada por la parte demandante.

DEBE LA PARTE DEMANDANTE CONSIGNAR DICHA SUMA DE INMEDIATO A ORDENES DEL JUZGADO SO PENA DE NULIDAD.

AL DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A la primera. No me opongo, si se consigna el valor correspondiente al año 2022 de la compensación de que trata la ley, deberá accederse, de lo contrario ruego negar la petición.

A la segunda: No me opongo. Pero debe actualizarse la compensación al año 2022 o que se dicte sentencia.

A la tercera: No me opongo; Pero debe actualizarse la compensación al año 2022 o que se dicte sentencia.

A la cuarta: No me opongo; Pero debe actualizarse la compensación al año 2022 o que se dicte sentencia.

A la Quinta: **No me opongo:** Pero debe actualizarse la compensación al año 2022 o que se dicte sentencia.

A la sexta: ME OPONGO, pues no hay prueba de litación injustificada del proceso o malea fe del demandado.

FRENTE A LA PETICION ESPECIAL: No me opongo siempre que s constituya el pago de la indemnización debidamente actualizada a 2022 a órdenes de la demandada. Se solicita primero agotar acuerdo de intervención voluntario.

EXCEPCIONES:

1. ACTUALIZACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN:

La parte demandada tiene derecho a que se indemnice por lucro cesante y daño emergente como lo indica la norma:

LEY 142 DE 1994:

ARTÍCULO 57. *Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos.* Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

LEY 56 DE 1981

(Septiembre 1)

[Reglamentada Parcialmente por el Decreto Nacional 1324 de 1995](#)

“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las

expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

(...)

ARTÍCULO 23.- Las personas que comparezcan y sean admitidas como interesadas, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Admitido el interesado, el juez ordenará con base en los datos que contenga el título presentado por aquél para acreditar su interés que aporte al proceso el certificado de registro cuya presentación con la demanda, no fue posible, o en su defecto la prueba sumaria de su derecho.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales que aparezcan inscritos en el certificado de registro y que no hayan comparecido, se dejarán en el juzgado a disposición de ellos

(...)

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

(...)

ARTÍCULO 29.- Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley.

(...)

ARTÍCULO 31.- Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Si en las sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia.

(...)

PRUEBAS

Ruego al despacho, CONFORME AL ARTICULO 29 DE LA LEY 56 DE 1981, QUE SE DESIGNE PERITO PARA PRACTICAR EL AVALUO CORRESPONDIENTE DE LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN Y TASEN LA RESPECTIVA INDEMNIZACION A QUE HAY A LUGAR POR LA IMPOSICION DE LA SERVIDUMBRE.

Las documentales que obran dentro del expediente

PETICIÓN

PRIMERO: Ruego al despacho ordenar al demandante a consignar el valor adicional que faltare a órdenes del Juzgado conforme a lo dictaminado por los peritos sobre la indemnización respectiva.

SEGUNDO: Fijar agencias en derecho en favor del curador.

NOTIFICACIONES

La del demandado. Desconozco su lugar de domicilio

La suscrita curadora ad litem en la Carrera 72 b # 48 -03 en Bogotá D.C y en el correo arcajcolombiajuridico@gmail.com

Del señor juez

Atentamente



CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ NIETO

C.C. 52.285.165 Bta.

T.P. 215.065 del H. Consejo Superior de la Judicatura

CONTESTACION DE DEMANDA No. 11001400302220210074700 DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
NIT. 899.999.082-3 DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR LÓPEZ DELATORRE C.C. No. 20.955.791

directora juridica <directorajuridica@seguridatoronto.com>

Lun 1/08/2022 2:51 PM

Para: cmlp22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <cmlp22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>;notificacionesjudiciales@geb.com.co.rpost.biz
<notificacionesjudiciales@geb.com.co.rpost.biz>

CC: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmlp22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@geb.com.co

<notificacionesjudiciales@geb.com.co>;Yadiris Gómez <ygomez@yanezabogados.co>;ygomez@yanezabogados.co.rpost.biz <ygomez@yanezabogados.co.rpost.biz>

Buenas Tardes

Señores

JUZGADO VEINTIDOS 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Por medio de la presente me permito allegar dentro del término la contestación de demanda bajo mi calidad de curadora ad litem,

Cordialmente

Claudia Rodríguez
Directora Jurídica
Departamento Jurídico
directorajuridica@seguridatoronto.com
756 28 00 Ext 329 321 265 50 04

CONVIÉRTETE EN UN EMBAJADOR TORONTO
1 REGISTRATE 2 REFIERE 3 GANA
CÍRCULO DE REFERIDOS TORONTO
LÍNEA DE ATENCIÓN AL EMBAJADOR 322 818 10 91
REGISTRA TUS DATOS

¡Yo soy el mejor, Toronto es la mejor! 756 28 00 www.seguridatoronto.com f @ t in i Ambientalmente Responsables